



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente:
TEECH/JNE-M/031/2018

Juicio de Nulidad Electoral.

Actora: Elizabet Córdova Gómez, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas.

Tercero Interesado: Oscar Arturo Domínguez Jiménez, en su calidad de Representante del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal de El Parral, Chiapas.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de agosto de dos mil dieciocho.--

Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/031/2018**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Elizabet Córdova Gómez, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la

constancia de mayoría y validez a favor de Albert Molina Espinoza emitida por el Consejo Municipal de El Parral, Chiapas, y,

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Aayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de El Parral, Chiapas.

b).- Cómputo. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, concluyendo el cinco siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O	NOMBRE DE LA	VOTACIÓN CON



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

COALICIÓN	COALICION O PARTIDO	NUMERO Y LETRA
	“Por Chiapas al Frente”	215
	Partido Revolucionario Institucional	854
	“Juntos Haremos Historia”	1168
	Verde Ecologista de México	1071
	Nueva Alianza	159
	Chiapas Unido	2469
	Podemos Mover a Chiapas	691
Candidato independiente		413
Candidato independiente		447
Candidato no registrado		4
Votos nulos		228
Votación total		7719

d).- Conforme a los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Político **Chiapas Unido**.

II. Juicio de Nulidad Electoral.

Elizabet Córdova Gómez, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia, presentó escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el ocho de julio del presente año.

III.- Trámite y sustanciación. (Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)

a).- El doce de julio, se recibió informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 122, El Parral, Chiapas, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito.

b).- Por acuerdo de catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/031/2018, asimismo ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El trece de julio, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado.

e).- Mediante proveído de dieciocho de julio, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite la demanda

f).- El seis de agosto, el Magistrado instructor, tuvo por desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

g).- El nueve de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto,

de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento del Parral, Chiapas.

II. Terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Oscar Arturo Domínguez Jiménez en su carácter de Representante del Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Parral, Chiapas, en tal sentido, la Secretaria Técnica de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

IV. Estudio de causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de

¹ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por

la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

V.- Requisitos de Procedencia.

El Juicio de Nulidad **TEECH/JNE-M/31/2018**, satisface los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a).- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

b).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de El Parral, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el cuatro y concluida el mismo cuatro de julio de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen a el presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada el citado ocho de julio actual, de acuerdo a los acuses de recibo del mencionado Consejo Municipal Electoral, a las veintidós horas con treinta y siete minutos respectivamente; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Candidato a miembro de Ayuntamiento por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de El Parral,

Chiapas, misma que se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la ley de la materia.

VI. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

La promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, publicado en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 4, año 2001, página 5 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DÉBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

La **pretensión** la actora se circunscribe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y en su momento de resultar fundados sus agravios, se declare la nulidad de la elección antes citada.

En ese sentido en primer lugar se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y posteriormente, se estudiarán los agravios relativos a la causal genérica de nulidad de elección y por violación a principio constitucionales.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna **“(…) EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DEL C. ALBERT MOLINA ESPINOZA EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE EL PARRAL, DEL INSTITUTO DE**

ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS (...)

Al respecto, de los hechos en los que el promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se desprende lo siguiente:

A) Que en las casillas: 1833, contigua 2, y contigua 3, 1834 Básica y Contigua 2, 1832 Básica, 5009 Contigua 2, Contigua 1 y Básica, 5008 Básica. Básica 1, básica 2, 1835 Contigua 1 y Básica, 1835 Básica, Contigua 1, Contigua 2, 1836 Básica, y 1837 Contigua 1, no se les permitió el acceso de los Representantes de los Partidos Políticos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que hasta las diez de la mañana, hubo una persona que estuvo rayando boletas con el consentimiento de los Capacitadores Electorales y de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

B) Que en las casillas 1833, contigua 2, y contigua 3, 1834 Básica y Contigua 2, 1832 Básica, 5009 Contigua 2, Contigua 1 y Básica, 5008 Básica. Básica 1, básica 2, 1835 Contigua 1 y Básica, Básica, Contigua 2, 1836 Básica, y 1837 Contigua 1, diversas personas simpatizantes del Candidato a la Presidencia por el Partido Chiapas Unido C. Albert Molinas Espinoza inducían al voto a los ciudadanos y utilizaban una estampa con el emblema de dicho Instituto

Político, invocando la causal prevista en la fracción 389 fracción I, del código antes citado.

C) Que el candidato electo Albert Molina Espinoza postulado por el partido Chiapas Unido, tiene una orden de aprehensión en su contra por el delito de Motín, y los que resulten derivado de la causa penal número 18/2017 radicado en el Juzgado de Villa Flores, Chiapas; por lo tanto dicho candidato es inelegible razón por la cual solicita se revoque la constancia de Constancia de Mayoría y Validez, como Presidente Municipal.

En lo referente al inciso B) respecto del mencionado grupo de casillas, este órgano jurisdiccional, considera que no encuadran en la hipótesis prevista en la fracción I, artículo 389, del Código Electoral citado como lo cita la promovente, si no en la fracción VII del artículo 388, del Código en mención, por lo que se analizaran conforme a esa causal del precepto mencionado

VIII. Estudio de Fondo.

Luego del estudio de las constancias que integran los expedientes, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la actora, al tenor siguiente:

I. Nulidad de la votación recibida en casilla.

A continuación se procede a realizar el estudio individualizado de aquellas casillas en que la actora planteo la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida, previstas en el artículo 388, del código de la materia, para lo que se estará al orden en que en dicho código aparecen.

-Impedir el acceso a la casilla de los Representantes de los Partidos Políticos y en su caso candidatos Independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.

En este apartado, se analizará el agravio relativo a la nulidad de las casillas:

Municipio de Tumbalá, Chiapas														
NP	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla. (artículo 388 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado)												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	VIII	VIII	IX	X	XI
1	1832 Básica					x		X						
2	1833 Contigua 2					x		x						
3	1833 Contigua 3					x		X						
4	1834 Básica					x		X						
5	1834 Contigua 2					x		X						



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

6	1835 Básica					X		X						
7	1835 Contigua 1					X		X						
8	1835 Contigua 2					X		X						
9	1836 Básica					X		X						
10	1837 Contigua 1					X		X						
11	5008 Básica					X		X						
12	5008 Básica 1					X		X						
13	5008 Básica 2					X		X						
14	5009					X		X						
15	5009 Básica					X		X						
16	5009 Contigua 1					X		X						
17	5009 Contigua 2					X		X						

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 388, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 388. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.”

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.

b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, así como el contenido de la tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado toma en

consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital (Municipal); **d)** relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes; **e)** nombramiento de representante de partido político y candidato independiente ante mesa directiva de casilla; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I, así como 338, fracción I, del código de la materia.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 337 y 338, fracción II, del Código de la materia.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2018

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

En la primera columna se identifica el número progresivo.

En la segunda columna se identifica la casilla cuyos resultados de la votación se impugnan.

En la tercera, el nombre de los representantes del partido político (Coalición) y en su caso candidatos independientes que figura como actor, acreditados ante el Consejo Municipal y a quienes se les expidió con oportunidad su nombramiento correspondiente.

En la cuarta columna, de acuerdo al acta de la jornada electoral, se listan los nombres de las personas que actuaron como representantes del partido político (Coalición) o candidato independiente promovente, y de los demás partidos políticos que estuvieron representados ante las mesas directivas de las casillas cuya votación se impugna. Asimismo, para distinguir a los representantes partidistas, se precisa antes de su nombre, las siglas del partido político al que pertenecen.

En la quinta columna, se anota si el representante del partido político (Coalición) o candidato independiente firmó el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado relativo a la apertura de la casilla, como el correspondiente al cierre de la votación.

En la sexta columna se registrara, si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo.

Por último, en la columna séptima se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Núm. Prog.	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO MORENA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE, SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
				APERTURA	CLAUSURA		
1	1832 B	Hugo Moisés Méndez Pérez y/o José Alfredo Jiménez Gutiérrez					Falta boleta de Escrutinio y cómputo, según acta de circunstanciada para conteo sellado y agrupamiento.
2	1833 C2	Beatriz González Rodas y/o Luz Clarita Alvarado Solórzano	Luz clarita Alvarado Solórzano			Luz clarita Alvarado Solórzano	
3	1833 C3	José Eduardo Pérez González y/o Oscar Alberto Caballero Hernández	Oscar Alberto Caballero Hernández			Oscar Alberto Caballero Hernández	
4	1834 B	Pedro Telmo Torres Lopez y/o Iris Esmeralda Sarmiento Calvo	Pedro Telmo Torres Lopez, Iris Esmeralda Sarmiento Calvo			Pedro Telmo Torres Lopez, Iris Esmeralda Sarmiento Calvo	
5	1834 C2	Cesar Alberto Vázquez Pérez y/o Jesús Emanuel Pérez Hernández.	Cesar Alberto Vázquez Pérez			Cesar Alberto Vázquez Pérez	
6	1835 B	María de Lourdes Roblero Roblero y/o Ulises Bladimir Córdova Hernández.	María de Lourdes Roblero Roblero			María de Lourdes Roblero Roblero	
7	1835 B1						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE.
8	1835 C1	Ernesto Alonso Pérez Hernández y/o Víctor Manuel Córdova Hernández	Ernesto Alonso Pérez Hernández			Ernesto Alonso Pérez Hernández	
9	1835 C2	Carlos Alonso Ramos Torres y/o Leandro Gamboa Ruiz.	Ernesto Alonso Pérez Hernández			Ernesto Alonso Pérez Hernández	
10	1836 B						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE.
11	1837 C1						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE.
12	5008 B	María Antonia Gómez Zambrano y/o Candelaria Lisbeth Gómez Moreno					No hay acta a pesar de los requerimientos
13	5008 B1	María Antonieta Gómez Zambrano y/o Candelaria Lisbeth Gómez Moreno					No hay acta a pesar de los requerimientos
14	5008 B2						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE.
15	5009 B	Jorge Molina Hernández y/o Adán de Jesús Hernández Hernández.					No hay acta a pesar de los requerimientos
16	5009 C1	Ivan Ruiz Aguilar y/o Fabián Gómez Guillen					No hay acta a pesar de los requerimientos
17	5009 C2	Ricardo Corzo Molina y/o Pedra Hernández Magdaleno	No hay firma				

Núm	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO.	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE, SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				APERTURA	CLAUSURA		
1	1832 B	Rosario Esmeralda Hernández Morales y/o Ulises Vázquez Ruiz					Falta boleta de Escrutinio y cómputo, según acta de circunstanciada para conteo sellado y agrupamiento.
2	1833 C2	Fernando Díaz González y/o María Elena Rodríguez Torres					
3	1833 C3	José Eduardo Pérez González y/o Oscar Alberto Caballero Hernández	Guadalupe González Ramírez				
4	1834 B	Rigoberto Hernández Pérez y/o José Alberto Pérez Lopez	José Alberto Pérez Lopez				
5	1834 C2	Manuel Santos Sánchez Caballero y/o Viridiana Lopez Sánchez.	No hay				
6	1835 B	Olga Lidia Muñoz Gómez y/o Marlene Hernández Pérez.	María de Lourdes Roblero Roblero				
7	1835 B1						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE
8	1835 C1	Brenda Sánchez Hernández y/o Roberto Alexander Castro Pérez	Roberto Alexander Castro Pérez				
9	1835 C2	Juzuny del Carmen Alvarado Aguilar y/o Leandro Gamboa Ruiz.	Juzuny del Carmen Alvarado Aguilar				
10	1836 B						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE
11	1837 C1						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE.
12	5008 B	Román Vázquez Maldonado	No hay firma				
13	5008 B1						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE.
14	5008 B2						No hay representaste inscrito de partido según la lista de INE.
15	5009 B	Yhovani Lucero Champo Sánchez y/o Jorge Luis Vilchis González	No hay firma				
16	5009 C1	Jasiel Alemán Pérez y/o Alejandra Carmona Molina	No hay firma				
17	5009 C2	Olga Lidia Alemán Pérez y/o Beatriz Vázquez Sánchez.	Olga Lidia Alemán Pérez				

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características que se presentan en las casillas cuya votación se impugna por la parte actora, este Tribunal estima lo siguiente:

Tomando en consideración, que solo obran en autos documentales relativas a las casillas impugnadas consistentes en copias certificadas de : Actas de escrutinio y



computo en casilla, b) Relacion de los Representantes de los Partidos Politicos acreditados ante las mesas directivas de casillas y candidatos independientes, remitidas por el Instituto Nacional Electoral; documentales que por tener el carácter de publicas, las cuales tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 331, numeral 1, fraccion I, y 338, numeral 1, fraccion I del Código de la materia, ya que ni las partes, ni la autoridad responsable remitieron en su totalidad todas las actas de la jornada electoral, a pesar de los requerimientos efectuado y al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren,

A mayor abundamiento, cabe decirse que en la elección del municipio de El Parral, Chiapas, el Partido Político MORENA, participó en coalición con el Partido del Trabajo y Encuentro Social, al postular a la misma planilla, como se advierte del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, publicado en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que con fundamento en el artículo 330, del Código de la Materia, se invoca como Hecho Notorio.

No obstante, cabe destacar que de conformidad con la relacion de las y los Representantes de Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que, el Partido Encuentro social, fue omiso en acreditar representante alguno antes esas casillas; por lo que resulta lógico que por tal circunstancia no

aparezcan anotadas en las correspondientes actas levantadas el día de la jornada electoral, pero no que ellos se deba al supuesto impedimento que aduce la parte actora.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, tampoco aparece en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas o en las hojas de incidentes que obran de la foja 060 a la 084, constancia de que si se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con el impedimento de los Representantes del Partido Político Encuentro Social, de acceso al lugar en donde se ubicaron las casillas en comento.

Aunado a lo anterior, de las actas que obran en autos, se advierte que los representantes del Partido Político MORENA, si estuvieron presentes en las casillas de las secciones 1833 Contigua 2, 1833 Contigua 3, 1834 Básica, 1834 Contigua 2, 1835 Básica, 1835 Contigua 1 y 1835 Contigua 2, lo que se considera suficiente para dejar por acreditado que en forma continua y sin limitaciones se ejercieron las funciones de vigilancia y observación correspondiente a los Repe de los Partidos Políticos. sentantes

Por lo que hace a las casillas de las secciones 1835, Básica, 1836 Básica, 1837 Contigua 1, 5008 Básica 2; de conformidad con la relación de las y los Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones o Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, remitida



por el Instituto Nacional Electoral, no se advierte, inscripción de Representante alguno por el Partido Político MORENA.

Por lo que hace a las casillas de las secciones 1835 Básica, 1836 Básica, 1837 Contigua 1, 5008 Básica y 5008 Básica 2; de conformidad con la relación de las y los Representantes de Partidos Políticos o Coaliciones o Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, remitida por el Instituto Nacional Electoral, no se advierte, inscripción de representante alguno por el Partido del Trabajo.

Por lo que, tampoco es válido concluir que se les impidió el acceso a las casillas o que fueron expulsados, sólo por el hecho de no aparecer registrados en el acta de la jornada electoral, pues en este caso, su ausencia también pudo obedecer a que no asistieron o diversos motivos no relacionados a impedirles el acceso, como ejemplo, se puede dar el caso de que no asistieron el día de la Jornada electoral.

En efecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional la falta de los nombres y firmas de los representantes de la promovente en la parte conducente de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo requisitada, por lo que hace al Partido Político MORENA, las casillas 1835 Básica, 5008 Básica, 5009 Básica, 5009 Contigua1, 5009 Contigua2, y por lo que hace al Partido del Trabajo en la casilla 1833 Básica, 1834 Contigua 2, 1835 Básica, 1836

Básica, 5008 Básica, 5008 Basica1, 5009 Básica, 5009 Contigua1, no significa que se les haya impedido el acceso o expulsado de la misma, pues ello es claramente ilógico, cuando dicha falta obedece en realidad a su ausencia; considerar lo contrario, implicaría que con el sólo hecho de que un Partido Político (Coalición) registrara a sus Representantes de casilla ante el Consejo Municipal correspondiente, bastaría para considerar que en las casillas a las que no concurrieran éstos, se les habría impedido el acceso, lo que evidentemente, resulta absurdo.

Se dice lo anterior porque, en autos no existen hojas de incidentes o escritos que se refieran a la expulsión injustificada o a impedir el acceso a los Representantes del Partido Político (Coalición) o Candidato Independiente demandante.

Si bien la parte actora, adjunto a su escrito de demanda tres Instrumentos Notariales pasadas ante la Fe del Licenciado Crysthyan Doryan Castillo Notario Público número 33 del Estado del Estado de Chiapas, que contienen testimoniales de representantes de casillas a las cuales, el Código de la materia le otorga en primer término valor probatorio indiciario a los testimonios notariales y estos deberán estar sujetos a la valoración del juzgador quien debe evaluar si reúnen los requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria al momento de dictar sentencia, conforme a los artículos 328, numeral 2 y 338 numeral II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



En el caso, del análisis de los documentos notariales aportado por el demandante, detalla de la voz del Representante General del Partido del Trabajo y del Representante General del Partido Verde Ecologista de México, y el Representante General del Partido del Trabajo lo siguiente “... Pero básicamente que en las casillas antes mencionadas no se les permitió a los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Morena y PES el acceso a las casillas para que hicieran su función de cuidar el voto de su candidato...”, Redacción que no especifica mayores elementos como circunstancia de modo para corroborar a quienes o como se les impidió el acceso a los representantes.

Por lo que en opinión de este Tribunal, la probanza en comento, contiene irregularidades y omisiones que, por sí mismas, no genera certeza de lo ahí asentado.

De ahí que, como ya quedó asentado en líneas anteriores, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es menester que en autos quede demostrado que, sin causa justificada, se impidió el acceso o se expulsó a la totalidad de los representantes del partido político actor y en su caso de los Candidatos Independiente, y que por ese hecho, haya sido imposible el desarrollo de la función de vigilancia de todos los actos que se desarrollan en la casilla, pero además, que de tal proceder, se infiera que no se observaron los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad que deben regir a la función electoral, lo que

acontece cuando con dicha irregularidad se genere duda fundada respecto del resultado final de la votación.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en esas casilla se ejerció el derecho de observar y que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que se realizó por parte de los representantes de los demás partidos políticos (Coalición) y candidatos independientes que sí aparecen como acreditados ante la mesa directiva de casilla.

En atención a lo anterior, debe considerarse que el agravio aducido por la parte promovente, resulta intrascendente para anular la votación recibida en las casillas en comento, dado que la presencia de un solo representante de la parte actora y de algunos otros de diversos partidos políticos durante el período de la jornada electoral, basta y es suficiente para dejar por acreditado que en forma continua y sin limitaciones se ejercieron las funciones de vigilancia y observación y que las actividades propias del órgano encargado de recibir la votación en casilla se desarrollaron apegadas a la normatividad electoral aplicable.

De ahí que no puede tenerse por acreditado el hecho de que se haya afectado o vulnerado el Principio de Certeza, en cuanto a los resultados que reportaron las casillas en comento, como lo aduce la parte actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.



II.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace al agravio marcado el inciso B), respecto a que, en las casillas 1833, contigua 2, y contigua 3, 1834 Básica y Contigua 2, 1832 Básica, 5009 Contigua 2, Contigua 1 y Básica, 5008 Básica. Básica 1, básica 2, 1835 Contigua 1 y Básica, Contigua 2, 1836 Básica, 1837 Contigua 1, diversas personas simpatizantes del Candidato a la Presidencia por el Partido Chiapas Unido C. Albert Molina Espinoza inducían al voto a los ciudadanos y utilizaban una estampa con el emblema de dicho partido, invocando la causal prevista en la fracción 389 fracción I, del código ya citado, resultan **infundados**, en razón de los argumentos jurídicos siguientes:

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 388, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 388. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

VII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.

c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.

d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del



consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el Actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.



Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**).

2. Marco Probatorio Para estudiar la presente causal, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, como:

- a) actas de la jornada electoral.**
- b) actas de escrutinio y cómputo,**
- c) hojas de incidentes**

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 331, párrafo segundo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I, y 388, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2015

El actor trata de acreditar la causal de nulidad de casilla, el cual consiste en ejercer violencia física o presión a través del proselitismo durante el desarrollo de la votación.

Para demostrar la realización de actos de proselitismo, el enjuiciante constriñe su demanda a indicar el lugar y el día en que supuestamente se cometieron las irregularidades de promoción del voto.

Al respecto, debemos entender por proselitismo como todo acto realizado por los contendientes en un proceso electivo con la finalidad de hacer llegar a la ciudadanía sus opiniones y mensajes para convencerlos de votar en un determinado sentido.

Esta causa de nulidad se acreditará cuando la fórmula que impugna demuestre que hubo proselitismo durante el desarrollo de la votación en la mesa receptora.

Cuando el proselitismo ocurre durante la jornada electiva, debe entenderse que se está ejerciendo una indebida inducción al voto, a efecto de influir en el ánimo de los electores para pronunciarse, a través de su sufragio, en favor de una determinada fórmula de candidatos, lesionando de esta manera, la libertad del voto.

En consecuencia, para que se configure esta causa de nulidad, es necesario que el actor acredite que el día de la jornada electoral, acontecieron hechos de proselitismo y que éstos influyeron de manera indebida en el resultado de la votación emitida en la mesa receptora.

Por otra parte, el actor trata de evidenciar que proselitismo se dio a través de la utilización de un emblema del partido Chiapas Unido, lo cual pretende corroborar con fotografías y testimonios a través de notarios públicos, los cuales anexa a su demanda como documentos públicos y prueba técnicas.

Sin embargo, en la referidas fotografías, se aprecia a personas haciendo distintos tipos de actividades, pero no se corrobora el dicho de la actora al señalar que se encuentran haciendo proselitismo a favor del Partido Político Chiapas Unido, aunado a que la demandante no hace manifestación alguna, ni especifica cada imagen fotográfica.

En ese tenor, si bien es cierto que, en nuestra legislación Electoral, se encuentra contemplado que puede aportarse a los medios de impugnación que se presenten, pruebas técnicas que las partes consideren necesarias para acreditar sus argumentos, al caso, fotografías; también lo es que, éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2015

competente, esto es así, en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El

Artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las imágenes descritas, ya que de ellas, no se advierte en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió acreditar el oferente de las mismas, toda vez que, no se aprecia, nombre de la calle, localidad, lugar exacto, fecha y hora; mucho menos cumple con la exigencia de la identificación individual atendiendo al

número de involucrados, en relación al hecho que pretendía acreditar, y sobre todo que, lo narrado por la actora, haya sucedido en las casillas que menciono.

Por lo que, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Es decir, el demandante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 330, del código comicial local, consistente en que, quien afirma está obligado a probar y tampoco sitúa el carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en el municipio electoral y el carácter determinante de las propias irregularidades.

En otras palabras, la actora no demuestra sus hechos, y si estos pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo el pasado primero del mes de julio en el municipio de El Parral, Chiapas.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad



presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados o no, los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Por lo que hace a las testimoniales hechas valer ante notario público, en principio, se señala que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

En el caso, no se desconoce el valor pleno del documento público exhibido por la impugnante como prueba; es decir en cuanto a su continente, al ser un documento público confeccionado por un notario igualmente público; sino que el demérito del instrumento deriva de su contenido y de su insuficiencia, que como adelante se explicará, está contradicho por actuaciones que lo desvirtúan.

Ciertamente el Código de Elecciones del Estado de Chiapas, en lo que aquí interesa, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno; pero también establece que el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, cuando la norma establece (salvo prueba en contrario) lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

El artículo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su segundo párrafo dispone que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en

El Código Federal de Procedimientos Civiles. último ordenamiento regula la forma de valorar los documentos públicos, en el artículo 202; disposición legal que, guarda similitud sustancial con la norma local antes citada, dicha norma dispone:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2015

la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal”.

Como se advierte de la norma transcrita, el valor de los documentos públicos, si bien es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación.

En efecto, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o

manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, página 93, que señala:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA. Si con la copia certificada de una declaración rendida por la actora en la Procuraduría Fiscal del D. F., se pretende probar que era dueña de un inmueble desde fecha anterior a la que se asienta en la escritura de venta del inmueble en cuestión, debe decirse que de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos que contengan declaraciones de verdad sólo prueban que se hicieron tales declaraciones, más no la verdad de lo declarado o manifestado; así que la referida copia certificada no puede desvirtuar lo que se asienta en el documento notarial de compra-venta”.

Asimismo, la tesis localizable en la misma fuente, Séptima Época, de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, Volumen 157- 162, Cuarta Parte, página 72, que señala:

“ESCRITURAS PUBLICAS, NATURALEZA DE LOS TESTIMONIOS DE. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad ni de una declaración de ser nula de la autoridad judicial, su exactitud, y consecuentemente su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto de las cuales se rindieren otras pruebas en contrario”.



Todo lo anterior significa que, aun tratándose de documento público, su contenido puede ser evaluado por el juzgador, quien puede restar, hasta desestimar totalmente el valor probatorio de un documento público.

Por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado y que las circunstancias narradas crean pleno convencimiento, de que los instrumentos notariales aportados por la parte actora resulten idóneos y, consecuentemente, apto para acreditar los hechos denunciados pues carece de certeza jurídica.

Esto, ya que un documento destinado a producir fe ante terceros, por principio de seguridad jurídica debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, ésta necesariamente debe estar apoyada en la integridad del instrumento donde constan claramente los hechos de los cuales se da fe.

En tales condiciones, si el documento notarial destinado a producir tales efectos no crea convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario y, por el contrario, genera incertidumbre, por las inconsistencias señaladas, es indudable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria.

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios probatorios correspondía al actor portar elementos de prueba idóneos para demostrar sus agravios es claro que incumplió con la carga probatoria que le impone el principio general de derecho contenido en el artículo 330, párrafo segundo del Código Electoral Local, de ahí lo infundado del agravio.

III.- Inelegibilidad del Candidato a Presidente Municipal Postulado por el Partido Chiapas Unido.

Por ultimo el inconforme hace valer como agravio una causal de inelegibilidad atribuible al candidato electo a Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido, pues argumentan que Alber Molina Espinoza se ubica en la causa de inelegibilidad prevista por el artículo 10, numeral 4, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que, tiene orden de aprehensión por el delito de Motín derivado de la Causa Penal número 18/2014 radicada en el Juzgado Penal ubicado en Villaflores Chiapas.

Al respecto, el código comicial local, regula los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, y de reelección, de la manera siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS PARA SER



CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

“Artículo 10.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A...

B...

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión;

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Los síndicos y regidores que pretenda ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores; y

f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.”

De lo anterior, puede afirmarse que las inelegibilidades son requisitos negativos y, son condiciones para el ejercicio del derecho del voto pasivo.

Dichas causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2015

En caso concreto, la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal Electoral declare que Albert Molina Espinoza es inelegible y por consecuencia se revoque su constancia Mayoría y Validez

Ahora bien, el agravio que invoca la actora es **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes.

La elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté en completa aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el

órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste. Además de que el derecho fundamental al voto pasivo, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 22, fracción I, que toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

Ahora bien, el requisito negativo previsto tanto en el Código de la materia, en su artículo 10, numeral 4, inciso g), como en el artículo 39, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, consistente en que, para contender al cargo de Presidente Municipal, se requiere no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional; lo que no se acredita en el caso particular.



Por su parte, el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación al día de elección;

IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

En efecto, la actora, exhibió copias certificadas de la causa penal número 18/2014, incoado en contra de Albert Molina Espinoza, entre otros, por el delito de Despojo Equiparado y Motín, a la que se le otorga valor

probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones según lo establece los artículo 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia.

De donde se advierte que a fojas 489 a 495, obra nuevo auto de incoación, el cual se realiza en cumplimiento a un requerimiento del Juicio de Amparo número IV-D1652/2016, y señala lo siguiente:

PRIMERO.- *En cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio número 65, de fecha 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete y recibido el 09 nueve del mes y año en curso, signado por la licenciada MERCEDES DE JESUS FRANCO AGUIRRE, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y juicios Federales, en el Estado de Chiapas, relativo al juicio de amparo número IV-D-1652/2016, promovido por ALBERT MOLINA ESPINOZA Y ANTONIO MOLINA CORZO, se procede a dejar INSUBSISTENTE Y SIN NINGUN VALOR EL AUTO DE INCOACCION, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.*

SEGUNDO.- *Bajo los lineamientos marcados en la citada ejecutoria, se niega la orden de aprehensión solicitada por el Fiscal del Ministerio Público a favor de ALBERT MOLINA ESPINOZA Y ANTONIO MOLINA CORZO, como probable responsable del delito de MOTÍN, previsto en el numeral 353 fracción III con relación al 14 párrafo primero y segundo, 15 párrafo y segundo y 19 fracción III del Código penal en el Estado, en agravio del Honorable Ayuntamiento municipal de El Parral, Chiapas, ilícito por el cual ejerció acción penal el Fiscal Ministerio Público Investigador.*

TERCERO.- *Por otra parte y para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 276, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se ordena remitir la causa original al Fiscal del Ministerio Público Investigador para su tratamiento respectivo en los términos aquí precisados.*

QUINTO.- *Tal y como lo ordena la autoridad Federal y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Número IV-D-1652/2016, remítase mediante oficio copia certificada de la presente resolución para los efectos legales correspondientes a la Autoridad Federal y tenga por*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2015

cumplimentada la Ejecutoria de Amparo; así como del oficio en donde se dejó sin efecto la orden de aprehensión girada en contra de los indicados de cuenta de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Documental publica que acredita fehacientemente que , se niega la orden de aprehensión solicitada por el Fiscal del Ministerio Público a favor de **ALBERT MOLINA ESPINOZA Y ANTONIO MOLINA CORZO**, como probable responsable del delito de **MOTÍN**, previsto en el numeral 353 fracción III con relación al 14 párrafo primero y segundo, 15 párrafo y segundo y 19 fracción III del Código penal en el Estado, en agravio del Honorable Ayuntamiento municipal de El Parral, Chiapas, ilícito por el cual ejerció acción penal el Fiscal Ministerio Público Investigador.

De tal forma, que en el caso concreto, es la actora quien incumple con la carga probatoria que le imponen los artículos 323, numeral 1, fracción VII y 330, del Código de la materia, que establecen que uno de los requisitos de los medios de impugnación es ofrecer las pruebas junto con el escrito de demanda, y que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

De ahí, que al no existir, ya la causa de inelegibilidad a la que hace mención es que el agravio se califica de **INFUNDADO**.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la actora, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Chiapas Unido, para integrar el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Elizabet Córdova Gómez, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia.

Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de El Parral, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VIII** (octavo) de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero Interesado, en el domicilio autorizado en autos, a la **autoridad responsable** mediante **oficio**, anexando copia



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/031/2015

certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angélica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General